De mantenerse esta tendencia de morosidad, iniciaremos el segundo decenio con los saldos de las segundas hipotecas ascendiendo a una morosidad del sesenta y tres punto cinco por ciento (63.5%), en una cartera total de treinta y cinco millones de colones por este concepto.

Ante lo delicado de lo expuesto, atendiendo al origen de la población afectada y el riesgo social que en el contexto actual implica emprender una gestión de cobro judicial, se requiere buscar consenso político para que se compensen las deudas de los beneficiarios, reconociéndole al INVU el monto de los créditos acumulados por cobrar, presentes y futuros, mediante las siguientes posibilidades:

- Se descuente el monto de los subsidios de la deuda institucional con el BANHVI.
- La diferencia restante con respecto al saldo se descontaría de la deuda con DESAF producto del Convenio de préstamos empleados públicos y privados.

Piénsase que, en caso contrario, estas personas y familias se exponen a la pérdida de la vivienda ante un cobro judicial. Paralelamente, el INVU buscaría lograr la normalización del pago de la cuota subsidiada.

Esto daría un valor agregado a la labor realizada por parte del sector y al Gobierno no le implicaría una erogación de recursos.

Considérase, además, que el marco del Programa no previó qué mecanismo utilizar, cuando un beneficiario al transcurrir del tiempo, no mejorara su situación socioeconómica permitiéndole asumir el monto del subsidio acumulado y normalizar el pago de la cuota.

Asimismo, los indicadores de gestión financiera mejorarían considerablemente el INVU-Central, así como la calidad y confiabilidad de la información de dicha naturaleza.

A partir de lo expuesto se presenta el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

COMPENSACIÓN DE DEUDAS PARA BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS INVU-BID Y CANCELACIÓN DE DEUDAS DEL INVU CON EL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA Y LA DIRECCIÓN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Artículo 1º—Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para que cancele las deudas pendientes de los beneficiarios de los programas desarrollados por medio del Convenio INVU-BID, identificados como Nandayure de Puntarenas, Pacuare de Limón, Curime de Liberia y El Clavel en San Isidro de El General.

Artículo 2º—De previo a aplicar la cancelación de las deudas, se deberá verificar la carencia de recursos por parte de los grupos familiares por beneficiar.

Artículo 3º—El monto cancelado tanto por concepto del crédito otorgado a las familias como por la diferencia generada con la cuota real del crédito (subsidio adicional) se deducirán de las deudas que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo mantiene, en su orden, con el Banco Hipotecario de la Vivienda y la Dirección de Asignaciones Familiares.

Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 21 de mayo del 2003.—1 vez.—C-80870.—(37567).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 31190-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28 inciso 2, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1º—Que la Presidencia de la República ha impulsado y desarrollado como política de Estado, el combate del narcotráfico y actividades conexas, con especial interés en proyectos de educación dirigidos a niños y jóvenes, por ser esta una porción de la sociedad expuesta al consumo de drogas.

2º—Que la misión de D.A.R.E. (Drug Abuse Resistance Education) consiste en proveer a los niños y jóvenes la información y herramientas necesarias para que puedan construir para sí mismos una vida productiva y sana, libres de las drogas y la violencia. Con este fin, D.A.R.E., ha diseñado un programa cuyos cursos cuentan con un curriculum tanto educacional como preventivo que involucra a la comunidad, padres de familia, escuelas, gobierno, que se han propuesto junto con la Fundación D.A.R.E. Costa Rica, combatir la grave epidemia del consumo de drogas.

3º—Este programa, además de enseñar la prevención del uso y mal uso de las drogas, la violencia y las pandillas juveniles, exalta las necesidades y derechos del niño como individuo, desarrollando y aumentando su autodestima. Asimismo se preocupa por fortalecer la imagen que el niño debe tener de las instituciones con él relacionadas como son la familia, la escuela, la comunidad y el respeto a las leyes.

4º—Que en el año 1997, 33 millones de niños escolares alrededor del mundo se beneficiaron con el aclamado programa de D.A.R.E. Este programa ha sido implementado en más de 40 países en todo el mundo. En Costa Rica, D.A.R.E., surgió en 1991 creándose como una fundación sin fines de lucro.

5º—Que ante el aumento de la problemática del consumo, venta y distribución de drogas, las actividades que desarrolla la Fundación D.A.R.E., Costa Rica, constituyen un esfuerzo preventivo que merece ser amparado por entidades y organismos privados y gubernamentales. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Declarar de interés público las actividades, proyectos y programas que desarrolle en el país la Fundación D.A.R.E., Costa Rica, con cédula jurídica número 3-006-115412-06.

Artículo 2º—Las dependencias del sector público y del sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades de la fundación.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de mayo del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud Nº 85-03).—C-17355.—(D31190-38517).

Nº 31197-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de las leyes, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Nº 4786 del 5 de julio de 1971), Ley de Administración Vial (Nº 6324 del 4 de mayo de 1979, publicado en el Alcance número 4 a *La Gaceta* número 97 del 25 de mayo de 1979), y la denominada Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos (Nº 1810, del 15 de octubre de 1954 y reformada integralmente por la Ley 3009, y sus posteriores reformas).

Considerando:

1º—Que la capacitación y formación académica del recurso humano resulta una prioridad institucional dentro del Estado, dados los profundos y constantes modificaciones que sufre el conocimiento en la realidad actual; de modo que de no otorgarse esas condiciones, generaría la consecuencia que paulatinamente el personal podría encontrarse desactualizado con el transcurso del tiempo.

2º—Que la normativa legal imperante, permite invertir recursos públicos en la capacitación y formación del personal del Estado.

3º—Que la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en acuerdo adoptado en el artículo V, de la Sesión 2021 del seis de setiembre del dos mil, conoció de texto del Reglamento de Becas que pretendía dar solución al problema, el cual fue aprobado en esa misma fecha.

4º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 29053-MOPT, publicado en *La Gaceta* Nº 214 del 8 de noviembre del 2000, se publicó el texto del Reglamento de Becas del Consejo de Seguridad Vial.

5º—Que la ejecución del Reglamento citado, ha permitido al Consejo de Seguridad Vial determinar los beneficios y necesidades de una reforma al mismo, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos y agilizar los trámites que permitan la capacitación de sus funcionarios.

6º—Que el proyecto de reforma reglamento ha sido conocido y aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, mediante el acuerdo adoptado en el artículo VII, de la Sesión 2206-02 del trece de noviembre del dos mil dos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Refórmase los artículos 7, 28, 29, 37 y 38 del Reglamento de Becas del Consejo de Seguridad Vial, Decreto Ejecutivo Nº 29053-MOPT, para que se lean en adelante de la siguiente forma:

Artículo 7º—**Del otorgamiento de la beca o beneficio:** Toda beca o beneficio contemplada por este reglamento, deberá contar con la aprobación de la Comisión de Becas del Consejo de Seguridad Vial establecida en el artículo 26 de este Reglamento. Exceptúase las becas o beneficios que se otorguen al Director Ejecutivo y el Auditor Interno, en cuyo caso la aprobación deberá ser dada por la Junta Directiva. En el caso de las becas o beneficios que sean solicitados por los servidores de la Auditoría Interna del Consejo de Seguridad Vial, y que sean atinentes a las funciones que cumplen, la autorización corresponderá al Auditor Interno de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno.

Artículo 28.—**De las funciones de la Comisión:** La Comisión de Becas tendrá las siguientes funciones.

a) Diseñar y proponer las políticas generales en materia de capacitación y formación del Consejo, sometiéndolas a conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación.
b) Aprobar o denegar el otorgamiento de la beca o beneficio económico solicitado por el funcionario.
c) Preparar el informe previo sobre las becas o beneficios que solicitaren el Director Ejecutivo o el Auditor Interno, con el fin de que la Junta Directiva se manifieste sobre su procedencia.
d) Velar porque las actuaciones de la Unidad de Capacitación se ejecuten con estricto apego a la legislación vigente.
e) Solicitar las reservas presupuestarias de las subpartidas correspondientes, para cubrir los beneficios que otorga este reglamento.

f) Conocer y resolver acerca de los informes de incumplimiento presentados por la unidad de capacitación
g) Gestionar la obtención de becas ante organismos internacionales.
h) Aprobar las actas de las sesiones anteriores.

Artículo 29.—**Del funcionamiento de la Comisión**: La aprobación o rechazo de la beca o beneficio, será adoptada por un mínimo de tres votos de los miembros de la Comisión; en caso de empate el Director Ejecutivo o su delegado tendrán voto de calidad.

Artículo 37.—**De las Calificaciones**: La Comisión de Becas no aprobará nuevo contrato de licencias para estudios, si el servidor ha omitido presentar las calificaciones obtenidas durante el curso lectivo anterior o si el servidor fuere reprobado en dos o más asignaturas. En éste último caso, no podrán autorizarse licencias para estudios durante el periodo siguiente.

Artículo 38.—**De los límites a la Licencia**: La Comisión de Becas aprobará nueva licencia para estudio, solamente una vez transcurridos tres años después de concluido el término natural de la carrera optada por el servidor; salvo que exista interés especial por parte de la Administración, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de mayo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(O. C. Nº 26125).—C-31975.—(D31197-38878).

Nº 31198-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", 1, 2, 104 y 138 de la Ley Nº 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", 115 de la Ley Nº 7554 de 4 de octubre de 1995 "Ley Orgánica del Ambiente" y 13 de la Ley Nº 5412 de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y

Considerando:

1º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 30060-S de 30 de noviembre del 2001, publicado en *La Gaceta* Nº 10 de 15 de enero del 2002 el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento para Notificación Importación y Control de Productos Cosméticos.

2º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 31044-S de 17 de febrero del 2003, publicado en *La Gaceta* Nº 55 de 19 de marzo del 2003, se fijó la tasa prevista para el registro de inscripción de productos cosméticos, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley Nº 7554 de 4 de octubre de 1995 "Ley Orgánica del Ambiente".

3º—Que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, modificado por Ley Nº 7927 de 12 de octubre de 1999, se autorizó al Ministerio de Salud a suscribir fideicomisos con el Sistema Bancario Nacional, para financiar los programas y a las actividades a su cargo.

4º—Con fundamento legal en la ley anteriormente mencionada el Ministerio de Salud suscribió el Contrato de Fideicomiso 872 con el Banco Nacional de Costa Rica, el cual se encuentra debidamente refrendado por la Contraloría General de la República según oficio Nº 06061 de fecha 24 de mayo del 2002.

5º—Que por medio del oficio Nº DA-100-2003 la Dirección Administrativa de este Ministerio, solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la modificación de decretos ejecutivos que generan ingresos a la institución, a fin de que se depositen en las cuentas bancarias del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

6º—Que con motivo de la suscripción del Contrato de Fideicomiso anteriormente mencionado, se hace necesario modificar la normativa jurídica. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Adiciónese el artículo 6, inciso e) del Decreto Ejecutivo Nº 30060-S de 30 de noviembre del 2001, con un segundo párrafo para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 6º—
[...]
e)
[...]

Los ingresos por concepto de registro de cosméticos, deberán ser depositados por los interesados en las cuentas bancarias del Fideicomiso 872-Ministerio de Salud-CTAMS-Banco Nacional de Costa Rica que se citan a continuación:

1) Cuenta en colones 000-213715-6-Fideicomiso 872-Ministerio de Salud-CTAMS B.N.C.R.
2) Cuenta en dólares estadounidenses 000-6174777-5 Fideicomiso 872-Ministerio de Salud-CTAMS B.N.C.R.".

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de mayo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(Solicitud Nº 23198).—C-18885.—(D31198-38879).

Nº 31199-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, artículo 25 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, y la Ley Nº 7555 del 4 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* Nº 199 del 20 de octubre del mismo año, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y,

Considerando:

1º—Que la Escuela Presbítero José Francisco de Peralta ubicada en la ciudad de Cartago, es una de las edificaciones más antiguas de la ciudad, luego de la destrucción de ésta a raíz del terremoto de 1910.

2º—Que el inmueble fue construido en bahareque francés, incorporando algunos rasgos de la influencia del estilo neoclásico.

3º—Que esta Escuela, como institución, existe desde el año 1845 y ha brindado un importante impulso al desarrollo de la cultura de la ciudad.

4º—Que es deber del Estado salvaguardar el patrimonio cultural de la nación. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como Escuela Presbítero José Francisco de Peralta, plano catastrado Nº C-667471-2000, en posesión de las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José de Costa Rica, cédula jurídica Nº 3-010-045148, ubicado en la provincia de Cartago, cantón de Cartago, distrito Oriental, con la siguiente dirección: avenida 2, calles 8 y 10 de la ciudad de Cartago.

Artículo 2º—Esta declaratoria prohíbe la demolición del inmueble, e igualmente su remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de abril del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud Nº 27708).—C-12340.—(D-31199-38880).

Nº 31200-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 de la Ley General de Administración Pública, así como lo dispuesto en las Leyes Nº 8131 y su reglamento y Nº 8341, y el Decreto Ejecutivo Nº 30906-H del 12 de diciembre del 2002.

Considerando:

1º—Que el inciso b) del artículo 45º de la Ley Nº 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2º—Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 30906-H, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3º—Que el Decreto en referencia, autoriza al Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma, para atender la adecuación de los recursos presupuestarios a la programación, mediante traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa o subprograma.

4º—Que se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo Nº 31110-H del 14 de marzo del 2003, con la finalidad de corregir un registro contable que fue incluido erróneamente en el mismo.

5º—Que el inciso 7) del artículo 8º de la Ley Nº 8341 del 9 de diciembre del 2002, Ley de Presupuesto Ordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2003, autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto ejecutivo, modifique el número de cédula jurídica de los beneficiarios de transferencias, cuando haya sido consignado erróneamente en la Ley de Presupuesto.

6º—Que los Ministerios incluidos en el presente decreto solicitaron su confección, para lo cual cumplieron con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

7º—Que se hace necesario modificar el presupuesto de los ministerios, con el propósito de ajustarlo a sus necesidades presentes, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y metas, así como para posibilitar su ejecución, sin que la modificación implique cambios en la programación presupuestaria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 8341 del 9 de diciembre del 2002, "Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2003", en la forma que se indica a continuación: